



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

---

**Sala Primera de Decisión  
Civil Familia Laboral**

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Magistrada Sustanciadora

Auto Interlocutorio No. 28

**Radicación No. 41551-31-84-001-2016-00066-01**

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la cónyuge supérstite Deyanira Peña de Peña y de la cesionaria Cruz Daly del Pilar Guevara Muñoz contra el auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Pitalito, Huila, el 5 de julio de 2019, dentro del proceso de sucesión del causante Francisco Esteban Peña.

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

Anyeli Peña Burgos, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la apertura del proceso de sucesión intestada del causante Francisco Esteban Peña Ortiz. En razón a lo anterior, obtuvo que se abriera el trámite liquidatorio mediante auto del 26 de abril de 2016, ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Pitalito, Huila.

Mediante auto del 26 de abril de 2019, el juez de primera instancia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, requirió al apoderado judicial de la parte actora para que aportara las declaraciones de rentas indicadas por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva (DIAN) en la comunicación No. 00513 del 24 de enero de ese año.

A través de escrito radicado el 4 de junio de 2019, el apoderado judicial de la cónyuge supérstite Deyanira Peña de Peña y de la cesionaria Cruz Daly del Pilar Guevara Muñoz, solicitó la pérdida de la competencia del *A quo* para conocer del presente proceso con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso, en el entendido que ha transcurrido más de un año desde la fecha en la que se llevó a cabo la notificación de sus pro hijadas sin que se haya dictado sentencia<sup>1</sup>.

El 13 de junio de ese año, se dejó constancia secretarial por el juzgado de primera instancia del incumplimiento del requerimiento y de haberse allegado el anterior escrito.

El 14 de junio siguiente, el apoderado judicial de la parte actora, dando cumplimiento al requerimiento, allegó las correspondientes declaraciones de rentas con constancia de pago de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, conforme a lo solicitado por la DIAN, indicando que ante la imposibilidad de lograr que la señora Deyanira Peña de Peña pagara la mitad de aquellos impuestos, su poderdante, haciendo esfuerzos ingentes, pudo presentar dichas declaraciones hasta ese día.

### **AUTO RECURRIDO**

En proveído del 19 de septiembre de 2019, el *A quo*, negó la solicitud de pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, refiriéndose a los fundamentos indicados en los autos del 26 de septiembre y 16 de octubre de 2018, que resolvió el asunto, en tanto que las

---

<sup>1</sup>fls 1 y 2, C de copias.

circunstancias procesales no han variado y la normatividad aplicable se mantiene.

Con lo que respecta al requerimiento, indica que si bien debió de cumplirse antes del 12 de junio de 2019, aquello ocurrió dos días después, allegando las correspondientes declaraciones de renta y excusándose por su dificultad para pagar los referidos impuestos, es por ello, que al cumplir con el cometido, dada la diligencia de la parte, su voluntad para que el proceso trascorra en sus etapas procesales, se abstiene de dar aplicación al instituto del desistimiento tácito<sup>2</sup>.

Decisión que fue cuestionada por el apoderado judicial de la cónyuge supérstite del causante y de la cesionaria, a través de los recursos de reposición y en subsidio apelación, resolviéndose de forma negativa el primero de ellos en auto de 1 de agosto de 2019<sup>3</sup>.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El recurrente difiere de la decisión del juez de primera instancia, únicamente con relación a la decisión de no declarar el desistimiento tácito, en tanto que considera que el requerimiento del juzgado debió de cumplirse el 11 de junio de 2019, cosa que no se hizo por el actor sino después de tres días de haber vencido dicho plazo, como quiera que el 14 de junio de ese año se allegaron las declaraciones de renta solicitadas, excusándose por la demora con argumentos que no se ajustan a la realidad ya que nunca se requirió a su poderdante para que colaborara con los gastos de los impuestos sucesorales.

Que la comunicación de la DIAN, en la cual se sustenta el requerimiento judicial es del 24 de enero, es decir, que para la fecha del auto ya habían pasado más de 3 meses, que, sumados a los 30 días concedidos, son más que prudentes para su cumplimiento y así impulsar el proceso de la

---

<sup>2</sup>fl 16, C de copias.

<sup>3</sup>fl 21, C de copias.

referencia. En ese sentido considera que el auto fustigado es un premio a la inoperancia de la parte actora, por lo que se deberá dejar sin efectos<sup>4</sup>.

### CONSIDERACIONES

Atendiendo los planteamientos del recurrente, como problema jurídico, se deberá determinar si el desistimiento tácito, en el presente caso, debió de aplicarse a pesar de haberse cumplido con la carga procesal impuesta al actor, en tanto que aquella, se realizó después de expirado el término de los treinta días concedidos para el efecto, aspecto que se analizará a pesar, que el reparo en todo caso no será procedente por la inaplicabilidad del instituto mencionado en los procesos liquidatorios.

Para resolver la cuestión, se recuerda que el desistimiento tácito que regula el artículo 317 del Código General del Proceso, según lo precisó la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>, corresponde a *“una herramienta encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación.”*

La norma adjetiva mencionada, establece dos situaciones diferentes a la hora de aplicarse el referido instituto jurídico, la primera de ellas, la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y la segunda, es la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año, o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP).

---

<sup>4</sup>FIs 19 y 20, C de copias.

<sup>5</sup>Sala de Casación Civil, providencia AC 594 del 25 de febrero de 2019.

La jurisprudencia Constitucional<sup>6</sup>, considera que el desistimiento tácito, es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

También se precisa, que además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: *“(i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”*<sup>7</sup>

En ese orden de ideas, la sanción procesal que surge con ocasión del desistimiento tácito, entonces, adquiere un carácter persuasivo frente al demandante para que cumpla con su papel colaborador dentro del proceso, pues si reconoce sus cargas y, sobre todo, las consecuencias de su falta de cumplimiento, lo que se espera, es que aquellas se cumplan en aras de privilegiar los principios de diligencia, celeridad, eficacia y eficiencia judicial, de un lado, y el derecho al acceso material a la administración de justicia y la efectividad de los derechos sustanciales que se definen ante los jueces, del otro. Que ante el incumplimiento, el asunto debe ser analizado a la luz de la racionalidad, de la interpretación restrictiva dada las particularidades de cada caso.

Frente al reparo propuesto por el recurrente, no hay discusión que la carga procesal impuesta al demandante por el juez de instancia no se realizó estrictamente dentro del término legal, como quiera que fue cumplida trascurridos dos días después de fenecido el plazo de los treinta días

---

<sup>6</sup>Sentencias C-173/19 y C-1186 de 2008

<sup>7</sup>Sentencia C-1186 de 2008.

concedidos a la parte actora para que aportara las correspondientes declaraciones de renta, tal como se aprecia de la constancia secretarial del 13 de junio de 2019, visible en la parte posterior del folio 3 del cuaderno de copias y del memorial allegado para tales fines el 14 del mismo mes y año obrante a folio 15 del mismo cuaderno.

A pesar de lo anterior, esta judicatura considera que en el *sub examine*, se cumplió con el carácter persuasivo del requerimiento, en tanto que se llevó a cabo la orden judicial, y por ende se logró su finalidad de imprimirle impulso al trámite para evitar la parálisis injustificada del proceso liquidatorio, es por ello, que si aceptamos que el objeto del desistimiento es privilegiar los principios de diligencia, celeridad, eficacia y eficiencia judicial, en casos como el que nos ocupa, cuando se supera tan solo en dos días el límite para cumplir la carga, y sin que haya mediado pronunciamiento judicial sobre el particular, se torna razonable no aplica la sanción procesal.

Su flexibilización se debe a que se cumplió a cabalidad con la carga impuesta y a su vez, se itera, con el cometido de que el proceso no se prolongue indefinidamente a lo largo del tiempo, en tanto que la finalidad del desistimiento tácito es evitar la paralización de los procesos para privilegiar la descongestión del aparato jurisdiccional ante la desidia absoluta, negligencia u omisión de la parte actora, lo cual no ocurrió en este asunto, pues en últimas se acató con el deber tributario, máxime, que la aportación de las declaraciones de renta y el pago de los tributos al fisco, sin lugar a duda beneficia a todos aquellos que tienen interés sobre los bienes del causante Francisco Esteban Peña, es decir, tanto a la parte actora como a la recurrente.

Finalmente, se advierte que esta forma anormal de terminación de los procesos no aplica para los asuntos liquidatorios, como el que nos ocupa, y así lo entiende la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, cuando dijo: *“no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, comoquiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los*

*herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad. Por supuesto que el parecer anteriormente descrito lo repudia la ley, y es por tanto que como a ese nugatorio efecto procesal tendió el actuar desplegado en el asunto sub examine, se impone la ratificación del fallo impugnado (CSJ STC, 5 ago. 2013. rad. 00241-01; reiterada, entre otras providencias, en CSJ STC, 30 Oct. 2014. rad, 00257-01).<sup>8</sup>*

En virtud de lo anterior principalmente de los lineamientos jurisprudenciales mencionados, el reparo estudiado está llamado a fracasar, por lo que se confirmará la decisión apelada.

Denegado el recurso de apelación, se condenará en costas a la parte impugnante, es decir, a Deyanira Peña de Peña y Cruz Daly del Pilar Guevara Muñoz a favor de la parte actora Anyeli Peña Burgos, conforme al numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, fijándose como agencias en derecho el equivalente a medio SMMLV al momento de su pago, de conformidad a los Acuerdos que regulan la materia<sup>9</sup>.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO-.** CONFIRMAR el auto objeto de apelación, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Pitalito, el 5 de julio de 2019.

**SEGUNDO-.** CONDENAR en costas de la presente instancia a Deyanira Peña de Peña y Cruz Daly del Pilar Guevara Muñoz a favor de la demandante Anyeli Peña Burgos.

---

<sup>8</sup>aportes extraído de la sentencia STC21493-2017, del 14 de diciembre de 2017, CSJ. Sal Cas. Civil, Magistrada Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco.

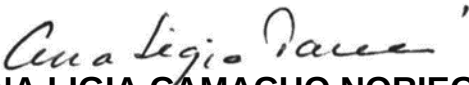
<sup>9</sup>En el entendido que el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, rige para los procesos iniciados a partir del 5 de agosto de 2016, para este caso se aplica en lo pertinente el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el 2222 de 2003 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO-.** FIJAR por concepto de agencias en derecho en segunda instancia la suma equivalente a medio S.M.M.L.V, al momento de su pago.

**CUARTO-.** COMUNICAR inmediatamente por la Secretaría, el contenido de este auto al juez de primera instancia, conforme a lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso.

**QUINTO-.** DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme el presente auto, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar, y superadas las limitaciones establecidas por la emergencia sanitaria<sup>10</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
Magistrada.

---

<sup>10</sup>Suspensión de términos, prorrogas y excepciones regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556.